CARLOS OSCAR PAPA v. UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, fundada en que la insistencia de la demandada en la suspensión preventiva dispuesta constituyó una injuria que justificó la decisión rescisoria del actor, omitiendo valorar las razones que dieron origen a la suspensión precautoria dispuesta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba y de derecho común admite revisión en supuestos excepcionales, cuando se ha prescindido, sin dar argumentos suficientes, de la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del litigio, con evidente menoscabo de garantías constitucionales y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a las indemnizaciones por despido, si la cámara no consideró la impugnación efectuada por la demandada de la documentación que, a efectos de determinar la antigüedad del actor, tuvo en cuenta el perito contador, lo que implicó arribar, sin dar fundamento suficiente, a una solución contraria a lo que surge de la prueba documental reconocida por la demandada.

COMATTER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se controvierte la inteligencia de los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

En el procedimiento establecido por los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) resulta ajena al limitado ámbito de competencia del Tribunal Fiscal la calificación de la conducta de la Administración Pública en orden a la supuesta arbitrariedad

---

(1) 27 de diciembre

de su cometido o a la existencia de vías paralelas, puesto que dichos tópicos pertenecen a la esfera de la ley 16.986, constituyendo un supuesto distinto al que tratan las normas aludidas en la ley fiscal, que apuntan a valorar la irrazonabilidad de la conducta administrativa en juego.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactado el art. 5º de la Resolución General 2786 de la Dirección General Impositiva, el reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, desde que solamente procede respecto de "devoluciones formalmente admisibles".

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Tratándose de una acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) el requerimiento al Tribunal Fiscal que condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más su actualización e intereses, resulta improcedente pues excede el propósito de que se realice un mero trámite.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que rechaza el amparo regulado por la ley 11.683 es asimilable a definitiva cuando lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Es aplicable a la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o 1978 y sus modificaciones) el criterio según el cual su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

El amparo regulado por la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los particulares que se encuentren lesionados por una demora excesiva de la administración tributaria en efectuar un trámite que le es propio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El propósito tenido en mira al dictar la resolución general 2786 de la Dirección General Impositiva fue el de facilitar a los exportadores el procedimiento operativo relacionado con la tramitación de solicitudes de devolución de los créditos fiscales previsto por la resolución

general 2667 convirtiendo en estable y permanente el régimen transitorio de las resoluciones generales 2767 y 2772, por el cual, mediante la constitución de garantías, se posibilitaba el pago en plazos más breves de dichas devoluciones (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Al dictar la resolución general 2786 la Dirección General Impositiva al tiempo que impone al solicitante el cumplimiento de los varios requisitos que establece, se autolimita reglando su propia conducta y genera, por ello, un indudable derecho del particular a obtener, una vez satisfechos aquellos recaudos, la respuesta a su pedido dentro de los breves plazos que la propia Dirección ha establecido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION.

Toda vez que del examen de la resolución general 2786 de la Dirección General Impositiva surge con claridad que el régimen allí establecido no contempla la verificación de la procedencia sustancial de la devolución del crédito fiscal, la que queda diferida para una etapa posterior, el gravamen que ocasiona la sentencia que rechazó el amparo promovido para hacer cesar la demora invocada no puede ser reparado por las vías ordinarias previstas en la ley 11.683 para la repetición de tributos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1990.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Comatter S.A. en la causa Comatter S.A. s/amparo — I.V.A.".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, desestimó la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones). Contra esa sentencia, interpuso la actora recurso extraordinario, cuya denegación motiva la queja en examen.

2º) Que toda vez que en autos se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal: arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (texto cit.) y la sentencia del tribunal superior de la causa resulta contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), el recurso deducido resulta formalmente procedente.

3°) Que, ello aclarado, cabe precisar que para adoptar la decisión cuestionada, concluyó el a quo que el amparo legislado por la ley 11.683 no puede perseguir otro objeto que obligar a la Dirección General Impositiva o a la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, a realizar un trámite o, si éste pudiera obviarse, liberar de su realización al particular, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que condenara a la Administración a resolver de una manera determinada. Entendió, por tanto, que el camino procesal intentado resultó inadecuado para obtener la devolución o acreditación de sumas pagadas en concepto de impuesto, ya que —por guardar tal pretensión íntima relación con la controversia tributaria— la ley mencionada instituye a tal efecto recursos específicos.

4°) Que al expresar su disconformidad con la sentencia que recurre, la actora aduce que el razonamiento desarrollado en el decisorio importa desconocer que cuando la ley o las normas reglamentarias ponen a cargo de la Dirección General Impositiva realizar un trámite específico en favor del administrado, éste tiene un derecho cierto y real a que ella ajuste su conducta ante la pretensión concreta del interesado. Añade que ordenarle al Fisco que efectúe un determinado trámite, importa, en contra de lo sostenido en el fallo, indicarle un proceder concreto, una conducta específica que debe seguir.

5°) Que de lo dispuesto por los arts. 164 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), se desprende que la acción *sub examine* persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos, y no puede llevar más que a obtener una sentencia dirigida a compeler al organismo recaudador a que se expida respecto del reclamo formulado. Dentro de ese orden de ideas cabe puntualizar que resulta ajena al limitado ámbito de competencia del Tribunal Fiscal la calificación de la conducta de la Administración Pública, en orden a la supuesta arbitrariedad de su cometido o la existencia de vías paralelas, puesto que dichos tópicos pertenecen a la esfera de la ley 16.986, constituyendo un supuesto distinto al que tratan las normas aludidas en la ley fiscal, que apuntan a valorar la irrazonabilidad de la conducta administrativa en juego.

6°) Que tal interpretación se robustece a poco que se repare en las consideraciones que precedieron al dictado de la ley 15.365; especialmente las expresadas por el miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que tienen el valor que esta Corte señaló en el precedente de Fallos: 255: 241. En esa oportunidad se señaló:

"Asimismo se introduce un nuevo instituto procesal: el llamado recurso de amparo fiscal. La persona individual o colectiva, perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad, por la demora excesiva de los empleados administrati-

vos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva, podrá requerir la intervención del Tribunal Fiscal en amparo de su derecho". Frente a esas posibles demoras "la actual legislación no tiene reglamentada ninguna vía tendiente a recurrir a alguna autoridad superior e independiente en amparo del derecho del contribuyente. Ahora el proyecto instituye el recurso de amparo, que implica un proceso sustancial en la legislación impositiva del país. Por vía de ejemplo diré que el llamado recurso de amparo puede funcionar en supuestos de demora en la expedición de certificados de libre deuda para el caso de transferencia de fondos de comercio... También puede funcionar el amparo en caso de demora en la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales, en el supuesto de cancelación de créditos hipotecarios, etc." (confr. "Primera Colección de Fallos del Tribunal Fiscal de la Nación", tomo I, pág. 17/18, año 1981).

7°) Que en el su*b lite*, si bien la actora apoya su pretensión en las disposiciones del art. 5° de la Resolución General 2786 (D.G.I.), en cuanto establece que el organismo recaudador procederá a abonar el importe de las devoluciones comprendidas en el régimen allí establecido en los plazos que para cada caso se fijan, lo cierto es que, conforme se desprende de los términos en que se encuentra redactada dicha norma, ese reintegro debe estar precedido de un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, desde que solamente procede respecto de "devoluciones formalmente admisibles".

Entonces, toda vez que la petición de la demandante no estuvo dirigida a instar el pronunciamiento de la Administración en orden a la declaración de admisibilidad formal de la devolución solicitada, el requerimiento deducido a fin de que el Tribunal Fiscal condene a la Dirección General Impositiva al pago de las sumas solicitadas, con más su actualización e intereses, excede el propósito de que se realice un mero trámite y, en consecuencia, resulta ser improcedente.

Por ello, a mérito de los fundamentos expuestos, y los concordantes del pronunciamiento recurrido, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO — JULIO C. OYHANARTE — EDUARDO J. MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, desestimó la acción de amparo interpuesta en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.). Contra la sentencia, interpuso la actora recurso extraordinario, cuya denegación motiva la queja en examen.

2º) Que para adoptar la decisión cuestionada, consideró el tribunal a quo que, toda vez que el amparo legislado por la ley 11.683 no puede perseguir otro objeto que obligar a la Dirección General Impositiva o a la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, a realizar un trámite o, si éste pudiera obviarse, liberar de su realización al particular, quedaba excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que condenara a la administración a resolver de una manera determinada. Entendió, por ello, que era inadecuado el remedio procesal intentado para obtener la devolución, o acreditación de sumas pagadas en concepto de impuesto, ya que —por guardar tal pretensión íntima relación con la controversia tributaria— la ley mencionada instituye a tal efecto recursos específicos.

3º) Que la apelante discrepa con el alcance que se atribuye en la sentencia al artículo 164 de la ley 11.683, así como con la afirmación de que en la causa se encuentra involucrada la discusión acerca de la relación tributaria sustancial, aseveración que, en su criterio, importa prescindir de lo establecido en la resolución general Nº 2786 de la Dirección General Impositiva en la que sustentó su pretensión.

4º) Que la recurrente promovió acción de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos del art. 164 de la ley 11.683 (texto citado), invocando la falta de respuesta de la Dirección General Impositiva al pedido de devolución anticipada de créditos del impuesto al valor agregado por facturaciones correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 1988, solicitud que formuló de acuerdo con lo previsto en el art. 3º de la R.G. 2786. Esa acción fue desestimada *in limine* por el organismo jurisdiccional, en fallo confirmado por la Cámara con los fundamentos antes reseñados.

5º) Que esta Corte ha establecido que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (sentencia dictada en la causa R. 271. XXII "Rimondi, Ernesto s/acción de amparo" del 22 de agosto de 1989 y sus

citas), y ha señalado que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300: 1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 308: 155 y sus citas).

6°) Que tales pautas, expuestas en relación con acciones deducidas en el marco de la ley 16.986 y de leyes provinciales que contemplan el mismo instituto, son de aplicación al *sub examine* ya que el amparo regulado por la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los particulares que se encuentren lesionados por una demora excesiva de la administración tributaria en efectuar un trámite que le sea propio.

7°) Que de conformidad con lo expuesto, corresponde establecer si en el caso la decisión impugnada provoca un gravamen no susceptible de reparación por otras vías procesales, para lo cual deben ser examinadas las normas en las cuales la actora fundó su pretensión frente al Fisco.

8°) Que la Resolución General N° 2786, dictada por la D.G.I. en ejercicio de las facultades de reglamentación conferidas por el art. 7° de la ley 11.683, estableció un sistema por el cual los sujetos mencionados en su art. 1° podrían optar para obtener el pago de los importes correspondientes a las solicitudes de devolución de créditos fiscales del impuesto al valor agregado, por el régimen de devolución anticipada instituido por la misma resolución.

Después de fijar en los artículos 2°, 3° y 4° los diversos recaudos que deberían cumplirse con tal objeto, el artículo 5° dispone: "Esta Dirección General procederá a abonar el importe de las devoluciones formalmente admisibles, comprendidas en el presente régimen, en los plazos que para cada caso se fijan a continuación: 1) solicitudes realizadas por empresas bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: dentro del plazo de quince (15) días a partir de la interposición de dichas solicitudes; 2) solicitudes efectuadas por las restantes empresas: dentro del plazo de veinticinco (25) días contados a partir de la recepción de las mismas. De resultar aplicable la situación reglada por el art. 26 de la R.G. 2667, el cómputo de los plazos precedentemente establecidos se efectuará a partir del momento en que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas".

9°) Que de las constancias agregadas resulta: a) que la actora presentó el 31 de octubre de 1988 un pedido de devolución anticipada de créditos del impuesto al valor agregado, en los términos de la mencionada resolución general; b) que,

transcurrido el plazo establecido por el art. 5°, inc. 2° de la citada resolución sin que la Dirección General Impositiva procediera a efectuar la devolución requerida, la contribuyente intimó la realización de ese trámite por medio de una carta documento fechada el 16 de diciembre del mismo año, a la que —afirma— no tuvo respuesta alguna; c) que en tal situación, el 18 de mayo de 1989 interpuso ante el Tribunal Fiscal de la Nación la acción de amparo prevista en el art. 164 de la ley 11.683, que fue rechazada en pronunciamiento confirmado luego por el tribunal de alzada.

10) Que, como se expresa en los considerandos de la R.G. 2786, el propósito tenido en mira al dictarla fue el de facilitar a los exportadores el procedimiento operativo relacionado con la tramitación de solicitudes de devolución de los créditos fiscales previsto por la R.G. N° 2667, convirtiendo en estable y permanente el régimen transitorio de las R.G. números 2767 y 2772, por el cual —mediante la constitución de garantías— se posibilitaba el pago en plazos más breves de los importes de dichas devoluciones.

En tal virtud, el organismo fiscal —al tiempo que impone al solicitante el cumplimiento de los varios requisitos que establece— se autolimita reglando su propia conducta y genera, por ello, un indudable derecho del particular a obtener, una vez satisfechos aquellos recaudos, la respuesta a su pedido dentro de los breves plazos que la propia Dirección ha establecido al efecto.

11) Que, sentado lo que antecede, y toda vez que del examen de la norma reglamentaria surge con claridad que el régimen allí establecido no contempla la verificación de la procedencia sustancial de la devolución del crédito fiscal, la que queda diferida para una etapa posterior (confr. art. 4°, 5° y 7°, primer párrafo), el gravamen que ocasiona la sentencia apelada, al rechazar el amparo promovido para hacer cesar la demora invocada, no puede ser reparado por las vías ordinarias previstas en la ley 11.683 para la repetición de tributos, toda vez que el derecho a la devolución en breve término que sustenta la acción intentada excluye, por definición, que pueda sometérsela a un trámite procesal previsto para la discusión de la existencia y modalidades de la relación tributaria sustancial, obviamente de más dilatada tramitación en virtud de su objeto. Corresponde, por ello, considerar admisible el recurso extraordinario deducido.

12) Que, asimismo, de lo expuesto en los considerandos que anteceden resulta la procedencia formal de la acción intentada ante el organismo jurisdiccional, ya que aparecen *prima facie* acreditados los extremos a los que el art. 164 de la ley 11.683 supedita la posibilidad de impetrar el amparo que prevé. Se ha invocado, en efecto, el perjuicio en el normal ejercicio de un derecho por demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo de la D.G.I., se ha alegado la

arbitrariedad de esa actitud omisiva, por contravenir las disposiciones dictadas por el mismo órgano administrativo; y ha quedado establecida —según lo antes expresado— la falta de otras vías aptas para dar cabal remedio a esta situación. Y si bien se consideró en las instancias anteriores que no compete al Tribunal Fiscal establecer el sentido en el que deberá expedirse la Administración, esto no releva en el caso de proceder conforme a lo establecido en el art. 165 de la ley citada a efectos de garantizar, si correspondiera, el derecho del afectado.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario.

CARLOS S. FAYT.

PAY T.V. S.A. v. ARGENTINA TELEVISORA COLOR Y OTRA

RADIODIFUSION.

La condición de adquirentes de ciertos y determinados programas de televisión y no de la totalidad de la programación, es una circunstancia táctica que puede incidir en la mayor o menor entidad del perjuicio, pero que resulta irrelevante a los fines de resolver la cuestión de la legitimación activa para reclamar el cese de la emisión irregular de las señales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la sentencia ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal, ello habilita la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga.

RADIODIFUSION.

La actividad que implicaría un menoscabo en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico, cabe equipararla con el concepto de interferencia (arts. 29 de la ley 22.285 y 21 del decreto 286/81).